



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 83/2014.

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC, ESTADO DE
MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS:

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor** ***** con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste *[firma]*

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil catorce.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al **rubro** y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y registrese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, en su demanda impugna lo siguiente:

“III. NORMA GENERAL O ACTO DE INVALIDEZ QUE SE DEMANDA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

ÚNICO: La **retención** que de mutuo propio realiza la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos** con fecha 01 de julio de 2014, respecto de las **participaciones federales** que corresponden al **Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos**, por la cantidad de \$988,191.22 (NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) (sic) de la cantidad total de \$2,357,854.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), que debió enterar. Sin previo acuerdo notificado a mi representado, ni publicado en medio oficial alguno.

En consecuencia, se restituyan al Municipio actor las cantidades retenidas con los intereses legales correspondientes.”

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 83/2014**

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

De conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se sirva decretar la suspensión de los efectos del acto impugnado, con dos efectos, el primero, consistente en la inmediata restitución de las participaciones federales retenidas parcialmente al Municipio de Amacuzac, Morelos, en el presente año fiscal 2014, por la cantidad de \$988,191.22 (NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) (sic); y, el segundo, para que se abstenga la parte demandada de realizar nuevo descuento o retención, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia, tomando en consideración para lo anterior, que los recursos municipales son de orden público, dado que depende de ello el otorgamiento de los servicios básicos a la población, por lo que, solo mediante el otorgamiento de la suspensión solicitada se evita el grave riesgo la concesión (sic) de los servicios públicos a la ciudadanía, así como la estabilidad política y social del Municipio de Amacuzac, Morelos (...).”

Tercero. La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo texto es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2014**

se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro 170007).

Como se advierte del anterior criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Así, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el Municipio de Amacuzac, Morelos, solicita la medida cautelar para que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, restituya a dicho Municipio la cantidad de \$988,191.22

B



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 22/100 M.N.) por concepto de participaciones federales retenidas parcialmente en el presente ejercicio fiscal dos mil catorce; asimismo, para que se abstenga de realizar nuevos descuentos que afecten en cualquier forma las participaciones federales que legalmente corresponden al Municipio actor.

En el capítulo de antecedentes de la demanda, la Síndico promovente aduce que:

1.- En el mes de enero de dos mil trece, el Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda estatal, realizó un adelanto de participaciones federales que legamente corresponden al Municipio actor por la cantidad de \$4,350,000.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), dicho acuerdo se realizó de manera verbal, quedando pendiente la suscripción del acuerdo de coordinación para el pago correspondiente.

2.- El primero de mayo de dos mil trece, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, efectuó al Municipio de Amacuzac, Morelos, un descuento por el adelanto de participaciones federales mencionado, por la cantidad de \$1,464,570.50 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.) afectando el ejercicio fiscal del año dos mil trece; asimismo, en el mes de julio del año en curso, nuevamente se realizaron descuentos o retenciones parciales de las participaciones federales del Municipio actor por las cantidades de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), \$97,862.22 (NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 22/100 M.N.) y \$390,329.00 (TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.), sumando \$988,191.22 (NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 22/100 M.N.), de una cantidad total que el Gobierno de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2014**

la entidad, debió de haber enterado por concepto de participaciones federales por \$2,357,854.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), sin aclarar en los recibos correspondientes los conceptos de los descuentos o retenciones, deducciones que se advierten del estado de cuenta del mes de julio de este año, del Municipio de Amacuzac, Morelos, expedido por el Banco Santander.

3.- Por los hechos mencionados, el Municipio actor argumenta que la autoridad demandada está realizando cobros vía descuento de participaciones federales sin que exista acuerdo con el Municipio actor, desconociendo sus gastos y alterando el Presupuesto municipal, poniendo en riesgo la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio, motivo por el cual promueve la presente controversia constitucional.

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, no procede conceder la suspensión solicitada respecto de los descuentos impugnados que el propio promovente admite que ya se realizaron en el mes de julio de dos mil catorce, pues con independencia de que pueda o no ser materia del estudio de fondo, para efectos de la suspensión constituyen actos consumados, conforme a la tesis LXVII/2000, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de ~~este~~ es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo ~~IV~~ correspondiente al mes de julio del año dos mil, página quinientas setenta y tres).

Por tanto, respecto de los descuentos que ya se realizaron no procede la suspensión por tratarse de actos consumados, en tanto será la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, la que determine si procede o no la devolución, en caso de que se estimen inconstitucionales.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el Municipio actor en el sentido de que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se abstenga de realizar nuevos descuentos o retenciones para afectar las participaciones federales que corresponden al Municipio de Amacuzac, Morelos, posteriores al mes de julio de dos mil catorce, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión** para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2014**

Secretaría de Hacienda estatal, se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad retener, descontar o afectar en cualquier forma, sin autorización del Municipio actor, los subsecuentes pagos de participaciones y/o aportaciones que constitucional y legalmente le corresponden, hasta en tanto se dicta sentencia definitiva en la presente controversia constitucional.

Sin embargo, la suspensión dejara de surtir sus efectos, en caso de que exista o se haya celebrado convenio entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado de Morelos, en el que se haya establecido como forma de pago, el descuento con cargo a las participaciones federales que legalmente corresponden a dicho Municipio, respecto del adelanto de participaciones federales realizado en el mes de enero de dos mil trece, que el propio Municipio reconoce haber recibido por la cantidad de **\$4,350,000.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que precisamente salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con

N



apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como a la **Secretaría de Hacienda**, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor**,
, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de septiembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **83/2014**, promovida por el Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos. Conste

SRB1.